INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien lo remitió por competencia en razón al factor cuantía a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 018 00			
DEMANDANTE	Ediober Quintero Picón	**DOC. IDENT.**	77.034.000
DEMANDADO	Apoyo Logístico Empresarial CM S.A.S. y Gladys Lara de Arévalo		
PRETENSIÓN	Pago de prestaciones sociales		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). MEDARDO CASTRO DAVID** como apoderado (a) judicial de **EDIOBER QUINTERO PICÓN,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 25, el hecho 24 contiene varias situaciones fácticas que deberán ser narrados por separado.

2. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 14 DE ABRIL DE 2021

Por ESTADO N.º **060** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO